



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00668 00**

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 31 de agosto de 2023 por la secretaria:

| COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO MURCIA MURCIA SA A FAVOR DEL DEMANDANTE JHON JAIRO PARODI MAESTRE | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 029 Cd. 1a Inst.) | 2000000 |
| Total Costas | \$ 2.000.000,00 |
| Son: dOS millones de Pesos M/cte (\$2.000.000,0) | |

Noel Solano Ortiz
Secretario

II. Procede el despacho a resolver lo pertinente al memorial de cumplimiento de sentencia allegado por la pasiva, previo a un breve recuento de las siguientes situaciones fácticas:

1. En sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2017 se declaró la existencia del contrato de trabajo entre Jhon Jairo Parodi Maestre y Murcia Murcia S.A., vigente a partir del 11 de agosto de 2009 con asignación final de \$970.000, declarándose la ineficacia del despido efectuada y en consecuencia, se ordenó el reintegro sin solución de continuidad desde el 11 de septiembre de 2014, haciendo la aclaración que de resultar necesario había de proceder a su reubicación en un cargo



de igual categoría y con pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social.

Del mismo modo, se condenó al pago de indemnización por 180 días de salario por haber sido despedido sin autorización del ministerio del trabajo, condenándose en costas a la demandada en favor del actor, fijándose la suma de \$1.400.000 como agencias y trabajo en derecho.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, adicionó la sentencia de primera instancia, e impuso una condena de \$1.838.378.19 por concepto de diferencia salarial causada desde enero de 2011 y hasta 11 de septiembre de 2014.
3. Con providencia del 12 de mayo de 2023, se corrigió el mandamiento de pago librado el 10 de abril de 2023 y se dispuso:

“librar mandamiento de pago contra la sociedad Murcia Murcia S.A, en favor de Jhon Jairo Parodi Maestre, por los siguientes conceptos de hacer y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.1. POR OBLIGACION DE HACER: REINTEGRAR a JHON JAIRO PARODI MAESTRE en un cargo de igual categoría al que venía desempeñando para la empresa demandada MURCIA MURCIA S.A.**

Conforme lo anterior, entiéndase que la sentencia en ningún momento, indicó, que el reintegro debía ser en la ciudad de Villavicencio y conforme las exigencias del demandante.

Por el contrario, la sentencia de primera instancia en su resuelve aclaró “que de resultar necesario había de proceder a su reubicación en un cargo de igual categoría y con pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social”

Lo anterior, considerando su estado de salud.

Sin embargo, según la documental aportada por el demandado, se evidencia:

- Certificado médico de aptitud laboral con énfasis en anexo osteomuscular, conductores, evaluación médica, riesgo y sintomatología IRA -COVID-19, en el que se dieron las siguientes recomendaciones médicas: *“REUBICAR*



EVITAR OFICIOS QUE SUPONGAN MANEJO Y TRANSPORTE DE CARGAS, LEVANTAMIENTO O EMPUJE MAYORES A 15 KG, AL MANIPULAR CARGAS HACERLO CON LAS DOS MANOS, Y MAYORES DE 15 KG CON MAQUINA. DEBE EVITAR TRABAJOS QUE IMPLIQUEN O REQUIERAN MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE TRONCO (FLEXO-EXTENSIÓN O ROTACIÓN). EVITAR SUPERFICIES DE ALTO RIESGO DE CAIDAS, EVITAR MAQUINAS QUE PRODUZCAN VIBRACION. EVITAR LABORES QUE IMPIQUEN PERMANENCIA EN POSICIONES FIJAS, ALTERNAR POSTURA DEAMBULANTE CON SEDENTE CADA 2 HORAS. EVITAR ACTIVIDADES EXTRA-LABORALES O DEPORTES DE CONTACTO FÍSICO O IMPACTO. EVITAR ACTIVIDADES DONDE DEBA

INCLINARSE, AGACHARSE O ASUMIR POSICIÓN DE CUCLILLAS. CONTINUAR TRATAMIENTO POR CLINICA DEL DOLOR.”

- Comunicación de reintegro el 18 de mayo de 2023, mediante la cual le informan al trabajador que sería reintegrado a partir del 23 de mayo de 2023, al cargo de conserje, bajo la modalidad de contrato a termino indefinido con un salario de \$1.663.431., para desempeñarse en la ciudad de COTA – CUNDINAMARCA.
- Correo electrónico mediante el cual el 19 de mayo de 2023, se remitió el contrato laboral al demandante, sin embargo, el mismo, a través de correo electrónico del 20 de mayo de 2023, manifestó su inconformidad respecto a la orden de reintegro en la ciudad de COTA, debido a la diferencia de salarios, su núcleo familiar, situación económica, social, solicitando su reintegro en la ciudad de Villavicencio.
- El 29 de junio de 2023, la demandada informó su imposibilidad jurídica y material de reintegrarlo a la ciudad de Villavicencio, por cuanto en la actualidad no tienen maquinaria de su propiedad, y de acuerdo a su condición médica, no hay actividades que se adecuen a la misma, salvo la de conserje. Adicionalmente, infirió, que la ciudad de cota es el único lugar donde cuenta con actividades que se adecuan a sus posibilidades.



Por lo anterior, le requirió para presentarse a más tardar el 1 de julio de 2023 en Cota – Chía o en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta) en la transversal 9 -30, a fin de evitar incurrir en justas causas para dar por terminado en forma unilateral su vínculo laboral.

4. Atendiendo lo anterior, estima el despacho que, en lo pertinente a la obligación de hacer, la demandada si dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida el 17 de enero de 2017, por cuanto la orden fue el reintegro sin solución de continuidad desde el 11 de septiembre de 2014, y de resultar necesario, en un cargo de igual categoría, no obstante, ello no quiere decir, que pueda reubicarse en uno diferente, si el mismo se encuentra ajustado a sus condiciones médicas, entendiendo que el empleador no se encuentra llamado a lo imposible.

Por lo anterior, se tendrá como cumplida la obligación de hacer, encontrándose pendiente la obligación de pago a cargo del demandado, en atención a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, y primero de la de segunda, advirtiéndole a la parte demandada, que la liquidación y pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social, deberán efectuarse a partir del 11 de septiembre de 2014 y hasta el 18 de mayo de 2023, fecha en la cual se comunicó al trabajador la orden de reintegro por su empleador.

III. Como quiera que no se encuentra acreditado el pago de la sentencia, **por secretaría oficiase** al ALCALDE Y/O TESORERO PAGADOR DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, requiriendo para que, de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de agosto de 2023, comunicada mediante oficio No. 302 del 29 de agosto de 2023, radicada en sus instalaciones el 30 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia - Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91db43520d07a618121402e54d6f9af8a285ac92698fc226204621c6ba6b821**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00147 00**

I. Por secretaría requiérase a la curadora designada la dra. Luz Estella Torres para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral I del auto del veintitrés (23) de septiembre de 2022 y procesa a acreditar su intervención en los procesos N°50001310500320190023300 y 500013110003202100061, so pena de ser relevada y compulsar copias al Concejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

II. En revisión del expediente se requiere al ejecutante para que de cumplimiento a las ordenes otorgados en autos precedentes, de la siguiente manera:

- a. Ordenado el emplazamiento en auto del cinco (05) de agosto de 2023, respecto de los herederos indeterminados del causante Bernardo de Jesús Echavarria Echavarria, se ordenó al demandante surtir el tramite con publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional. En consecuencia, se requiere al accionante cumplir el trámite ordenado.
- b. Se requiere dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral II del auto veintitrés (23) de septiembre de 2022, esto es, proporcionar la información requerida para dar tramite a la medida cautelar pretendida en memorial del veintiuno (21) de septiembre de 2022; so pena de tenerse por desistida conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.
- c. Se requiere al accionante notificar personalmente a los herederos determinados del causante Bernardo de Jesús Echavarria Echavarria, conforme el auto del cinco (05) de agosto de 2023.

III. Se niega la adición solicitada por el ejecutante Luis Eduardo Franco al mandamiento de pago librado el cinco (05) de agosto de 2022, toda vez que, pretende sea añadido el concepto de “pago de los intereses legales, sobre ocho millones de pesos, desde el 14 de abril del 2012 hasta cuando se demuestre su pago”; sin embargo, dicha condena ya ha sido incorporada en el mandamiento de pago en su numeral primero, cuando el despacho dispuso:



Librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor Luis Alberto Franco Rubio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Bernardo de Jesús Chavarria Chavarria (q. e. p. d.), por las siguientes sumas de dinero:

1) Ocho millones de pesos (\$8.000.000), más los intereses legales a partir del 14 de abril de 2012, hasta cuando se verifique, por concepto de honorarios profesionales.

2) Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos (\$324.800), por concepto de liquidación de costas de la primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ac04b498f10e540df03f970d97e1086f408cc66ec43be60de950565ceeca6**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00669 00**

Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso se elaboró el 31 de agosto de 2023 por la secretaria del despacho la siguiente liquidación de costas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de agosto de 2023

Rad. No. 2015 00669 00

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Atendiendo lo establecido por el Juzgado en sentencia de primera instancia de fecha 26 de julio de 2017, sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2020, auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el superior de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así: | |
| COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE AMPARO CATAÑEDA ARCINEGAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES | |
| Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 018 Cd. 1ª Inst) | 300000 |
| Total Costas | \$ 300.000,00 |
| Son: Trescientos Mil Pesos M/cte (\$300.000,00) | |

Noel Solano Ortiz
Secretario

Revisadas las actuaciones desplegadas, se evidencia que, en la misma, se incurrió en un error al indicar el apellido de la parte demandante.



Razón por la cual el despacho procede a modificarla quedando la misma del siguiente modo:

Atendiendo lo establecido por el Juzgado en sentencia de primera instancia de fecha 26 de julio de 2017, sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2020 y auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

| COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE AMPARO CASTAÑEDA ARCINIEGAS A FAVOR DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho 1ª Inst. | \$300.000,00 |
| Total Costas | \$300.000,00 |
| Son: Trescientos mil pesos M/cte. (\$300.000,00) | |

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c687931d9b176684fd5b8919b8427a5786e818ccf3ff10812487041e7e1acbd**

Documento generado en 09/11/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00777 00**

I. Revisadas las actuaciones efectuadas con anterioridad, avizora el despacho una mala interpretación realizada al memorial allegado el veintinueve (29) de mayo de 2023 por la curadora ad litem designada, por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades:

En el numeral IV del auto adiado doce de mayo de 2022, se designó como curadora ad litem a la abogada Tachi Jerez Ramírez, quien mediante memorial del veintinueve (29) de mayo de 2023 comunicó al despacho su imposibilidad para aceptar la designación debido a los contratos de prestación de servicios que ejecuta. El despacho mediante auto del ocho (08) de agosto de 2023 en su numeral III asumió erróneamente la aceptación del cargo por la curadora.

De manera que, de conformidad con la argumentación de la apoderada y, en aras de impartirle celeridad al trámite, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como curadora *ad litem* a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortes identificada con cedula de ciudadanía N°1.121.938.045 de Villavicencio con tarjeta profesional N°355.120 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico catalinahjuridico@gmail.com.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que



haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

II. Se requiere al ejecutante dar cumplimiento al trámite de notificación, conforme al numeral III del auto adiado doce (12) de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1606ec7fb6907ba2685caeb0709101f452a1a7fc43e92ba7a202df0bef43d1**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00035 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se **inadmite la contestación de la demanda** al demandado Faiber Alexis Panqueba Rodríguez representado por curadora ad litem, y se concede un término de **cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- Acredite la remisión de la contestación de la demanda y sus anexos a todas las partes del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ab5f0117a48e1381b502f17ef34e8d77927df2e5911ef152a7a4f7352b8af**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00124 00**

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso se elaboró el 31 de agosto de 2023 por la secretaria del despacho la siguiente liquidación de costas:

Villavicencio, 31 de Agosto de 2023

Rad. No. 2017 00124 00

Atendiendo lo establecido por el Juzgado en sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2018, sentencia de 2 Instancia de fecha 1 de junio de 2020, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de mayo de 2023, y auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 4 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

| COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE LUIS EDUARDO SÁNCJHEZ TORRIJOS A FAVOR DE LOS DEMANDADOS SEGURIDAD SUPER, HERNANDO GÓMEZ CASALLAS Y BEATRIZ BELTRÁN BELTRÁN | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 002 Cd. 1 Inst.) | 400000 |
| Agencias en derecho 2ª Inst. (Archivo 002 Cd. 2a Inst.) | 877803 |
| Agencias en derecho Rec. Extraordinario Cas. (Archivo 001 Cd. 3) | 5300000 |
| Total Costas | \$ 6.577.803,00 |
| Son: Seis Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos M/cte (\$6.577.803,00) | |

Noel Solano Ortiz

Secretario

Revisadas las actuaciones desplegadas, se evidencia que, en la misma, se incurrió en un error al indicar el nombre de las partes y la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Razón por la cual el despacho procede a modificarla quedando la misma del siguiente modo:



Atendiendo lo establecido por el Juzgado en sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de junio de 2018, sentencia de Segunda Instancia de fecha 16 de junio de 2020, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de mayo de 2023, y auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 4 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

| COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE JESÚS FELIPE ROJAS Y A FAVOR DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho 1ª Inst. | \$400.000,00 |
| Agencias en derecho 1ª Inst. | \$877.803,00 |
| Agencias en derecho 1ª Inst. | \$5.300.000,00 |
| Total Costas | \$6.577.803,00 |
| Son: Seis millones quinientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte. (\$6.577.803,00) | |

Se acepta la renuncia a la Dra. Andrea Catalina Hernández Cortes, en calidad de apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, apoderada de la demandada Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ddf83e5771743e39a9a6554a922579182f798849a6ea46a1e53106ba2d6f59**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00086 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Hospital Departamental de Villavicencio ESE, frente a la providencia emitida el doce (12) de mayo de 2023 que dispuso librar mandamiento de pago en su contra.

Antecedentes

El dieciocho de septiembre de 2019 este despacho profirió sentencia de primera instancia que condenó al Hospital Departamental de Villavicencio ESE, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior, con proveído del el diez de mayo de 2022. Mediante auto del tres de octubre de 2022 se determinó obedecer y cumplir lo ordenado por nuestro superior.

Por intermedio de memorial del tres de noviembre de 2022 la ejecutante presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de sentencia, por tanto, habiendo estudiado los requisitos de demanda el despacho libró mandamiento de pago contra el Hospital conforme a las condenas de primera y segunda instancia, a través de auto adiado doce de mayo de 2023.

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la secretaria de este despacho efectuó la notificación del ejecutado el veinticinco de mayo de 2023.

Del Recurso



El apoderado en representación del demandado, interpuso en termino recurso de reposición contra el auto proferido el doce (12) de mayo de 2023, afirmando que:

Para el pago de las condenas impuestas mediante sentencia a una entidad pública que maneja dineros del estado, el demandante debe cumplir unos requisitos por ser el beneficiario de la sentencia. Aduce que los requisitos son:

- Escrito bajo gravedad de juramento que no ha solicitado pago por el mismo concepto.
- Solicitud con información personal, anexando copia de la sentencia.
- Poder con facultad de recibir.
- Certificación bancaria donde se deban depositar los dineros.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la persona que recibe el dinero.

Además, señala que consta de un tramite en el cual la entidad condenada realiza estudio de turno de pago, con el fin de realizar provisión de recursos de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Por tanto, pretende revocar el mandamiento de pago bajo el argumento de que el ejecutante no acreditó la gestión de cobro ante la entidad Hospital Departamental de Villavicencio ESE.

Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado doce (12) de mayo de 2023, desde ya se advierte que NO le asiste razón al proponente por las razones que pasan a exponerse:



El argumento del ejecutado se basa en lo dispuesto por el legislador en el artículo 192 CPACA, código procesal que no es aplicación a la jurisdicción laboral; por contar con norma propia que lo regula.

En el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social se dispone que, “los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”. De la misma manera en el inciso 5° del artículo 2 ejusdem señala “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

De manera que, respecto al proceso ejecutivo especial se determinó en el artículo 100 del C.P.T. y S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

En la disposición citada el legislador no restringe la procedibilidad de la acción ejecutiva laboral a los requisitos determinados por el apoderado de la entidad ejecutada.

Por otro lado, el legislador ha facultado a la jurisdicción laboral en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. para hacer uso analógico del Código General del Proceso, señalando que a falta de disposición especial en el código procesal laboral se aplicarán las de este último código. Por tanto, tenemos que en el artículo 422 y 430 del C.G.P. contempla lo pertinente al proceso ejecutivo; del estudio de las disposiciones contenidas allí se resalta:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de



su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Regulación en la que también, puede el despacho verificar la ausencia de requisitos previos al mandamiento de pago, situación jurídica que tiene una lógica en su proceder; las condenas reclamadas por la accionante derivan de una orden judicial, de un fallo claro, expreso y exigible a consecuencia de un trámite que ya se surtió en el proceso ordinario laboral.

En consecuencia, no existe base jurídica para discutir la legalidad del auto proferido el doce (12) de mayo de 2023, de modo que, no se comparte la teoría del accionado y se decide no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer el auto adiado doce (12) de mayo de 2023, que dispuso librar mandamiento de pago a favor de Alcira Diaz Torres **contra** Hospital Departamental de Villavicencio ESE, conforme a la parte motiva.

Segundo: De la excepción de mérito propuesta por quien representa la parte ejecutada, en atención a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de



diez (10) días, para que si a bien tiene se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: De la solicitud de terminación del proceso presentada por el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, para que se pronuncie al respecto.

Quinto: Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa7a307007ec8b47010d386e5ea57c98b9e62084baf47012fb091927af10f8**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00363 00**

Propuestas en término, de las excepciones de mérito por el ejecutado, en atención a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones denominadas *Buena fe de la parte demandada, Pago, Compensación e Innominada o genérica*, por el término de diez (10) días, para que si a bien tiene se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5cb0b09ab891e149874738eeaa3481e1cada48c6047fef2119b2cc39539b59**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00161 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el inciso 4º del artículo 31 *ejusdem* y el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se **inadmite la contestación de la demanda** al demandado Horacio Gutiérrez Gutiérrez, representado por curadora ad litem, y se concede un término de **cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- Acredite la remisión de la contestación de la demanda y sus anexos al demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809197455e09553ec5efe1db73eb75127cce7f19757f0f8d33b65f653d66cea3**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00168 00**

I. Vencido el término de traslado otorgado a la demandada Clínica Martha S.A. en liquidación para contestar demanda, la misma guardó silencio. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda de su parte.

II. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el DIECIOCHO (18) DE MARZO de 2024, a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d716275b5a3901e3262dc22341d91e839f7e463a747d89b0e8a7de0e2c5f6**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00462 00**

I. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia proferida en primera instancia por este juzgado el diecinueve (19) de abril de 2022, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al igual que, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso y las exigencias contempladas en el artículo 100 del C.P.T y S.S.; **se resuelve librar mandamiento de pago contra** la Clínica Martha S.A. en Liquidación **en favor** de Jackson Adrián González, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- a) **\$13.672.374** por concepto de salarios insolutos.
- b) **\$ 6.401.238** por concepto de prestaciones sociales.
- c) **\$ 1.039.834** por concepto de compensación en dinero de las vacaciones correspondientes al año 2017.
- d) **\$ 9.921.896** por concepto de indemnización por despido injusto.
- e) **\$23.005.070** por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f) **\$58.528.800** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. generada desde el 08 de noviembre de 2017 al 07 de noviembre de 2019.
- g) Interés moratorio a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de noviembre de 2019 sobre lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta que se efectuó el pago.
- h) **\$ 1.505.800** por las costas del proceso ordinario.



Sobre las costas que genere la acción ejecutiva, se decidirá en el momento procedente.

II. Notifíquese esta decisión por estado a la Clínica Martha S.A. en Liquidación de esta providencia, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

III. Previo a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de medidas cautelares allegada el veinticinco (25) de agosto de 2022, se requiere a la parte solicitante para que aplique lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8ffadc11e4139447fcd0e60515033a8b18ad235459647fe3111b4983e00ea**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00526 00**

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso se elaboró el 31 de agosto de 2023 por la secretaria del despacho la siguiente liquidación de costas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de Agosto de 2023

Rad. No. 2019 00526 00

Atendiendo lo establecido por el Juzgado en sentencia de primera instancia de fecha 4 de marzo de 2020, sentencia de 2 Instancia de fecha 13 de marzo de 2020 y auto de cobddecimiento a lo resuleto por el superior de fecha 25 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el articulo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

| COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS A FAVOR DEL DEMANDANTE MARIO DE JESUS OROZCO ACEVEDO | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 15 Cd. 1 Inst.) | 1000000 |
| Agencias en derecho 2ª Inst. (Archivo 04 Cd. 2 Inst.) | 877803 |
| Total Costas | \$ 1.877.803,00 |
| Son: Un millón Ochocientos setenta y siete mil ochocientos Tres Pesos M/cte (\$1.877.803,00) | |

Noel Solano Ortiz
Secretario

Revisadas las actuaciones desplegadas, se evidencia que, en la misma, se incurrió en un error al indicar el nombre de las partes.



Razón por la cual el despacho procede a modificarla quedando la misma del siguiente modo:

Atendiendo lo establecido por el Juzgado en sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de marzo de 2020, sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de marzo de 2020, y auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 25 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

| COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE HERNAN CARDONA VARGAS Y A FAVOR DE LA DEMANDADA SOLUCIONES, SUMINISTRO Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho 1ª Inst. | \$1.000.000,00 |
| Agencias en derecho 2ª Inst. | \$877.803,00 |
| Total, Costas | \$1.877.803,00 |
| Son: Un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte. (\$1.877.803,00) | |

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d040dbef098ba011eb823d02f1d2450b63f0d7842aad8debfc36b32d12f8fd16**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00091 00

Reconózcase personería a la Dra. Ligia Viviana González Calderón, en calidad de apoderada de la demandada E.P.S. Sanitas, conforme a la sustitución radicada por la apoderada reconocida Dra. Paula Sofia Otero.

Se pronuncia el despacho respecto del último memorial radicado por el apoderado de la parte convocante a este juicio en donde manifiesta que impugna el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del Meta, emitido el 27 de octubre del 2021.

Previo amerita realizar el recuento de lo actuado:

1. Con auto del 13 de diciembre del 2021, se corrió traslado de las partes del mentado dictamen.
2. Con memorial del 11 de enero del 2022, la parte actora solicito la aclaración y complementación del mentado dictamen, la contraparte en sendos memoriales indico no tener objeción alguna.
3. En su memorial el procurador judicial de la parte demandante expreso taxativamente:

Tercero.- En el evento de que Su Señoría resuelva no acceder a las previas solicitudes de ACLARACIÓN y COMPLEMENTACIÓN, manifestamos por este medio la impugnación al dictamen objeto de traslado, emitido por la JRCl Meta el 27 de octubre de 2021, para que sea la Junta Nacional de Calificación la entidad que entre a determinar y resolver nuestras solicitudes contenidas en los numerales primero y segundo del

presente memorial, para cuyo efecto procedemos a precisar los errores que estimamos presentes en el dictamen impugnado:



Cuarto.- En el evento de que Su Señoría resuelva no acceder a las previas solicitudes de ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, o IMPUGNACIÓN, solicitamos se sirva ordenar LA PRÁCTICA DE UNO NUEVO, para cuyo efecto se precisa que los errores presentes en el dictamen obedecen a los establecidos en el numeral Tercero, sub numerales 3.1 y 3.2, inmediatamente anteriores; y la motivación corresponde a lo establecido en los numerales Primero y Segundo del presente memorial.

4. El despacho con auto del 21 de febrero del 2022, accedió a la petición de aclaración y complementación, es decir, no la negó.
5. El apoderado de la parte demandante solicito aclaración del auto del 21 de febrero del 2022.
6. El despacho resolvió el pedimento con auto del 28 de marzo del 2022, determinando no había necesidad de aclarar.
7. Para dar trámite a la petición de adición y aclaración de la parte demandante, se libró el oficio No 166 del 16 de mayo del 2022.
8. El 5 de agosto del 2022, la junta regional de calificación de invalidez, da respuesta al oficio No 166 del 16 de mayo de la misma anualidad. Con la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo anterior, esta JUNTA REGIONAL confirma el dictamen N° 16542, en consecuencia, el dictamen está en firme, por tanto, sólo le proceden las acciones ante la justicia ordinaria laboral de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.1.42 del decreto 1072 de 2015.

Dado el día 19 de agosto de 2022.

Cordialmente,



9. Con auto del 17 de marzo del 2023, el despacho declara conforme lo determino la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, en firme el dictamen pericial y fija fecha para audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S. Providencia que no fue objeto de impugnación.
10. En firme el dictamen pericial y el auto que así lo declaro, el apoderado de la parte demandante pretende:
 - 10.1. Impugnar el dictamen del 27 de octubre del 2021, por haber sido negada su aclaración y complementación.
 - 10.2. Si el despacho no accede a la impugnación del dictamen, se permita entrevistar en audiencia al perito, o
 - 10.3. Se ordene un nuevo dictamen.



Al respecto basta recordar:

1. En su oportunidad inicial el apoderado solo solicito aclaración y complementación e indico como ya fue transcrito que la impugnación quedaba condicionada a que el despacho no accediera a la petición inicial, entonces dable es concluir que en razón a que el despacho si accedió a la aclaración y complementación, no era dable tramitar impugnación. Pero nótese que el condicionamiento lo perfilo el apoderado respecto del despacho y no de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como era lo correcto.

2. En el mismo escrito peticona que si definitivamente el despacho le negare la aclaración, la complementación o la impugnación, solicitaba un nuevo dictamen. Al respecto se concluye, no fueron negadas las peticiones de aclaración ni complementación, la impugnación habiendo sido concedida la primera petición se cae de su peso por sustracción de materia.

3. No puede entonces la parte una vez la junta regional de calificación resuelve negar las peticiones y por efectos del decreto 1072/15, aquella cobra firmeza, pretender impugnar el mismo, máxime cuando el despacho en auto del 17 de marzo del 2023, reafirmo la decisión de la Junta Regional de Calificación, respecto a la firmeza del dictamen, providencia que no fue objeto de reproche por el hoy petente.

Proceder conforme lo pretende la parte implica la vulneración al Art. 2.2.5.1.43 del Decreto 1072/15:

ARTÍCULO 2.2.5.1.43. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo;*
- 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

Se recalca la impugnación propuesta por el apoderado no era principal, sino condicionada a que el despacho no accediera al pedimento de aclaración y complementación, habiendo accedido como se indicó, no había lugar a dar trámite a la impugnación y resuelta la petición de aclaración y



complementación, conforme a la disposición que regula la materia el dictamen está en firme.

Por lo que hace a la petición de entrevistar al perito o aportar un nuevo dictamen, se niega por la misma razón, el dictamen está en firme.

De otra parte programada para el pasado 7 de noviembre audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S, aquella no fue posible de realizar en atención a las fallas de la plataforma life saif, en consecuencia se reprograma la audiencia para el PROXIMO PRIMERO (1) DE ABRIL DEL 2024 A LAS 8:45 A.M

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre ~~de 2023~~, por anotación en estado electrónico N.º 36 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629f666c3c9f65c979c86463bf3d55722985f9dba2f30edb6f2114b14ffb4a5**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00178 00**

I. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Antonio Trujillo Andrade representado por curador Ad-litem.

II. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el VEINTINUEVE (29) DE MAYO de 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eec062ba218700efa9af26f1dd6307abd1f533d1e3b0298da808fc1d7926dd**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00352 00**

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se **inadmite la contestación de la demanda** a los demandados Juan de Dios Gaitán Ospina y Dalia Rocio Gaitán Ospina, y se concede un término de **cinco (5) días** para que corrijan las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- Acredite la remisión de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta que no hubo respuesta de la curadora designada para la representación de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Gaitán Suarez, se le releva del cargo y, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena a la Secretaría de este juzgado compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Seccional de la Judicatura del Meta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se designa como su reemplazo como curadora *ad litem* a la abogada María José González Andrade, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.619.584 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 98.564 del C.S. de la J.; correo electrónico consultorlaboral@hotmail.com; celular: 3108125971.



Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuando en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9d59b296da87feffa578f697dc7e71cc993d98cf80d4238045047daef601**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00016 00**

I. Mediante memorial del once (11) de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del ocho de agosto de 2023; de conformidad con el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado del documento a la parte demandada, por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.

II. Se reconoce personería para actuar al abogado German Eduardo Pulido Daza, como apoderado de la sociedad demandada Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la representante legal Alma Ariza Fortich.

III. Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la contestación de demanda por parte de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., se evidencia que en el auto que inadmite la misma de fecha ocho (08) de agosto de la presente anualidad, el Despacho omitió pronunciarse frente al requisito previsto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, respecto la remisión simultánea de las actuaciones, por lo anterior, se requiere a la demandada Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., para que acredite la remisión de su contestación y subsanación, al correo electrónico de los demandados que autoricen notificaciones de este modo o a la dirección física en caso de que no se autorice, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se adiciona el auto calendado ocho (08) de agosto de 2023 y se **ADICIONA LA INADMISIÓN** de la contestación de demanda, concediendo



al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia anteriormente mencionada, **so pena de rechazo**.

IV. Se reconoce personería para actuar a la abogada Jasbleidy Mendoza Díaz, como apoderada de la demandada Unión Temporal Dobles Calzadas, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el representante legal Mauricio Mejía Hoyos.

V. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la demandada Unión Temporal Dobles Calzadas y MH Ingeniería y Consultorías S.A.S., del auto proferido el doce (12) de julio de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso, un escrito de contestación por ambas partes; da cuenta el despacho que en el archivo 029 del expediente digital respecto de MH Ingeniería y Consultorías S.A.S. la notificación fue realizada a la dirección electrónica mauricio.mejia@mhconsulting.com.co; sobre lo cual, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada no está autorizada la notificación electrónica.

En consecuencia, al ser presentada de forma acumulada por las dos demandadas, se corre traslado de la demanda a Unión Temporal Dobles Calzadas y, MH Ingeniería y Consultorías S.A.S., para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedan a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tenerla por no contestada**.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte



demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

VI. Pese a que, en el presente auto se corrió traslado del recurso de reposición, verifica el despacho que en el archivo 029 del expediente digital el demandante aporó tramites de notificación efectuados; conforme la información allí allegada y por celeridad procesal, se determina que, estando debidamente notificada la demandada Traing Trabajos de Ingeniería S.A.S. (folio 14 al 16), y vencido el término de traslado sin que se pronunciara al respecto, se tiene por no contestada la demanda por parte de Traing Trabajos de Ingeniería S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a417a3efacac9d1ce89ff5377f47b006417a78a5ddb5e0e9654d705dcd456d**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00046 00**

I. Se reconoce personería para actuar al abogado Herney Arnulfo Lizarazo como apoderado judicial de la sociedad Clínica Especializada en Salud Mental Fenix S.A.S., conforme a los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la Clínica Especializada en Salud Mental Fenix S.A.S., del auto proferido el veintiuno (21) de abril de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso, la contestación de la Clínica Especializada en Salud Mental Fenix S.A.S., sin que se pueda determinar que el trámite de notificación realizado por el demandante es acertado, toda vez que allega citación para notificación personal y hace uso de la ley 2213 de 2022, habiendo así, lugar a la notificación híbrida, tal como se había mencionado en providencias anteriores; aunado a lo anterior, no se puede verificar si los documentos remitidos a la demandada son los idóneos.

En consecuencia, se corre traslado a la demandada Clínica Especializada en Salud Mental Fenix S.A.S., para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3586eb80da5b3b49245c70032e172b05fa824da939cec31e8426d0d7570778a6**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00116 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

I. Con pronunciamiento dentro del término y revisados los requisitos que motivaron la inadmisión, se tiene por contestada la demanda por la señora Gloria Amparo Mora Rincón.

Por secretaría, compártase el link del expediente digital a la parte actora, para que conozca del escrito allegado, atendiendo a que el mismo no cumplió las exigencias del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, y en todo caso, no es causal de tener por no contestada la demanda.

II. Con pronunciamiento dentro del término y revisados los requisitos que motivaron la inadmisión, se tiene por no contestada la demanda por el señor Héctor Mauricio Baquero Torres, toda vez que, no subsanó las falencias anotadas en el literal b, del auto del dos (02) de octubre de 2023, como quiera que omitió pronunciarse de los hechos 21 al 38.

III. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el TREINTA (30) DE MAYO de 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y los dos links a emplear, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N°36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf20f850d033c748dd0a0d01e5f10b6989e3c3fa4432ddb778632a4cd1d9c2**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2022 00172 00**

I. Subsanaada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

II. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO de 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c109469baa6160e68f36bf886c76219bd5001985fec8564604c7d1ea314468**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00195 00**

I. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de José Ferney Hernández.

II. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 ejusdem donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el CATORCE (14) DE MAYO DEL 2024 A LAS 8:45 A.M.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentem con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b48597012a82235c8a2a65c69ab69975959c3c5e5ef6ac91e195036b8134cae**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00275 00**

I. Se reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Barreto Gómez, como apoderado judicial de la demandada Seguridad el Pentágono Colombiano Limitada “SEPECOL LTDA”, conforme el poder otorgado por su representante legal Oscar Santiago Silvia Ariza.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a Seguridad el Pentágono Colombiano Limitada “SEPECOL LTDA”, del auto proferido el dieciocho (18) de agosto de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso la contestación de Seguridad el Pentágono Colombiano Limitada “SEPECOL LTDA” sin que presuntamente conociera del escrito de demanda admitido., se corre traslado a la demandada Seguridad el Pentágono Colombiano Limitada “SEPECOL LTDA”, a fin de salvaguardar su derecho de publicidad, defensa y contradicción; para que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital al apoderado



judicial de la parte demandada Sepecol Ltda, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b2155ae66ffb4ed0fcddebfc2b8dd34bad88f5deba8cadac626853e164f9d**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00279 00**

I. Revisadas las actuaciones efectuadas con anterioridad, avizora el despacho una mala interpretación realizada al memorial allegado el quince (15) de mayo de 2023 habida cuenta que del estudio del memorial se determinó erróneamente en auto del primero (01) de septiembre de 2023 tener por no contestada la demanda por parte del señor Fabio Alberto González; sin embargo, no se ha surtido el aviso que dispone el artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Como consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, **se dispone:**

Primero: Declarar sin valor y efecto el numeral I del auto adiado primero (01) de septiembre de 2023, para que en su lugar se ordene a la parte demandante culminar la notificación con el demandado Fabio Alberto González Lizarazo, como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T. y S.S.

II. Mediante memorial del cuatro (04) de septiembre de 2023 la demandante trae al proceso el trámite de notificación por aviso, sin embargo, en el folio 03 del archivo digital 027 obra el escrito de citación por aviso, en el cual no se incluyó la advertencia que señala el artículo 29 del C.P.T y S.S., esto es:

“(...) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado **dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda** y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.



Sin que el anterior requisito de nuestro código laboral haya sido cumplido, se requiere a la demandante que culmine en debida forma la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T. y S.S.

III. En auto del 01 de septiembre de 2023 se le requirió a la demandante **efectuar nuevamente** la comunicación de la notificación personal en debida forma, debido a que, designó en el memorial del quince (15) de mayo de 2023 “casa 63” y la correcta era “casa 57”. Por lo cual mediante memorial del 04 de septiembre de 2023 allegó un nuevo trámite de notificación con la demandada Diocelina Lizarazo de González.

Verificado el memorial por el despacho, la demandante no cumplió con la orden anterior y en vez de repetir la comunicación de la notificación personal, efectuó la notificación por aviso; sin que sea procedente realizar la notificación por aviso, con anterioridad a la comunicación de notificación personal, se abstiene el despacho de tener por cumplido el trámite conforme al artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la demandante que realice la notificación de la demandada Diocelina Inés Márquez Hernández de forma completa, esto es, cumpliendo con las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Se le recomienda ser cuidadosa con los requisitos contenidos en las normas, no articular la Ley 2213 de 2023 para que no se causen notificaciones híbridas y remitir a las direcciones correctas proporcionadas en la presentación de la demanda.

También se le aclara que, en aquellos casos en los que las partes se rehúsan a recibir notificaciones se entiende recibida la diligencia, sin embargo, esto no la excusa para no efectuar los trámites en debida forma, habida cuenta que,



este despacho requiere de los certificados de devolución que expiden las empresas de mensajería.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68102def14bd09261361d336bf7c087108d7f6cd78169b8670b8737d8ec0febe**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 000439 00**

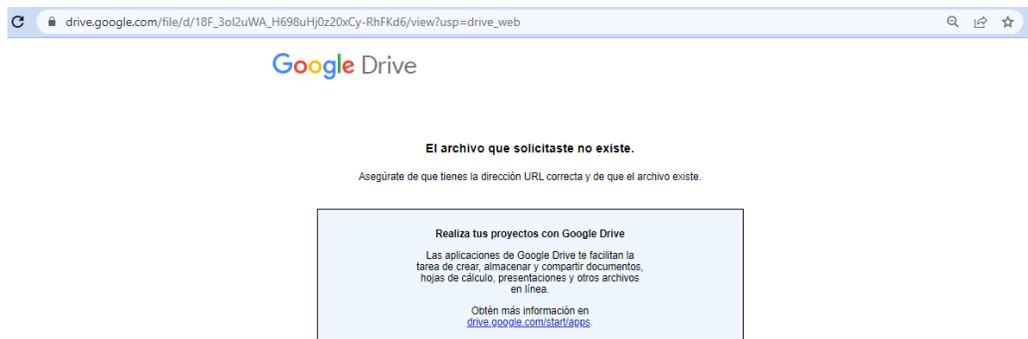
- I. Teniendo de presente la contestación de la demanda y sus anexos, para la debida continuación del proceso y con el fin de contar con toda la documentación aportada por la entidad demandada, se concede al interesado un término de cinco (5) días, días, a fin de que subsane la falencia que a continuación se enuncian:

Es verificable que los documentos que se mencionan en el escrito de contestación, como lo son:

“DOCUMENTALES:

- **Expediente administrativo del demandante en archivo adjunto.**
- *Certificado del Comité de Conciliación (Informó al despacho que el mismo se encuentra en*
- *Trámite ante el Comité de Conciliación de COLPENSIONES, por lo cual se allegara tan pronto se encuentre en mi poder)*
- **Historia laboral actualizada.”**

Los subrayados anteriormente están anexados en unos links que redireccionan a una cuenta de GoogleDrive, que en el momento alertan que los links expiraron.





II. Por lo tanto se ordena a la demandada que aporte las pruebas que pretende incorporar al proceso en archivo PDF, evitando el uso de links, de acuerdo al inciso 3° del artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y su anexo.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre **de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285d57ef68c090f9a52c9a4075f9704c28f7e42d7f0c0bd6204272047f36e4f**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00005 00**

Del trámite de notificación allegado por la parte actora, se requiere para que elija una de las disposiciones normativas a fin de efectuar el trámite de notificación con la pasiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que realizó el trámite de notificación conforme las dos normas que actualmente regulan la materia, sin embargo, solo se encuentra permitido efectuar la notificación con una sola de ellas, evitando a todo lugar las notificaciones híbridas, conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913/21 de 3 de febrero de 2022 “(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5e57a148cf73296911652a788d436651c027c8a525102035ad8414fba1b52**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00020 00**

I. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Inversiones Clínica del Meta S.A.

II. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Alimso Catering Services S.A.S. en liquidación.

III. Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se acepta el llamamiento en garantía efectuado por la demandada en solidaridad Inversiones Clínica del Meta S.A. respecto de Seguros del Estado S.A.

Atendiendo lo reglado en el párrafo único del artículo 66 *ejusdem*, se ordena notificar por estado a la llamada en garantía del contenido del auto admisorio y de esta providencia, toda vez que, Seguros del Estado S.A. ya es parte en el presente proceso; en consecuencia, se le corre traslado del llamamiento por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5223364ebe5551fc47cb807cbab9ceb7ae507bbcc2bd7dc2efeab94305853a**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00067 00**

I. Presentada en término y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

II. En cuanto al **Llamamiento en garantía** que hace Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías respecto de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, se determina que cumplidas las exigencias previstas en el artículo 64 del Código General del Proceso, se acepta el llamamiento en garantía.

Atendiendo lo reglado en el inciso primero del artículo 66 *ejusdem*, se ordena notificar personalmente a la llamada el contenido del admisorio y de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los seis (6) meses siguientes al día de la notificación por estado de este auto, so pena de que el llamamiento resulte ineficaz. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

III. Se abstiene el despacho de aceptar la renuncia de poder que presenta el dr. Juan Fernando Granados Toro, toda vez que, aduce dar cumplimiento al inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso remitiendo de forma simultánea a la comunicación del despacho, el memorial al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y ltovar@colfondos.com.co. Sin embargo, en la Cámara de Comercio de Bogotá de la entidad Colfondos S.A.



Pensiones y Cesantías determina como correo de notificaciones la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co.

Por consiguiente, se requiere al apoderado que dé cumplimiento al inciso citado remitiendo la comunicación a la dirección electrónica autorizada o en su defecto a la dirección física.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04088406f9599901194c5250dcb4702e6485b67356e97133c94cb51d84fbc497**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00093 00**

Vencido el término otorgado en el auto que calenda el veinte (20) de junio de 2023, el despacho procede a resolver bajo los siguientes supuestos:

En auto del pasado veinte (20) de junio de 2023, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, frente al mismo, la parte demandante recurrió el auto, situación que generó la interrupción del término otorgado; en auto del día 25 de septiembre se determinó no reponer, ni conceder el recurso de apelación presentado por el demandante, así mismo se ordenó a la Secretaria de este despacho contabilizar el término de 04 días faltantes para la presentación de la subsanación de demanda. Plazo anterior que fue cumplido por la accionante, sin embargo, da cuenta este estrado judicial que no se corrigió la causal de inadmisión determinada en auto del veinte (20) de junio de 2023, esto es “adjuntar la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada en el presente asunto, al no ser autorizada por la demandada las notificaciones por correo electrónico”.

Al respecto, en el escrito de subsanación de demanda del dos (02) de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante **no** relacionó de forma completa el envío de la demanda con sus anexos, si bien en el memorial allegado manifiesta relacionar el escrito de demanda y sus anexos; a partir del memorial no es dable que, se tenga demostrado el efectivo envío de la demanda y anexos, ha debido entonces, adjuntar el escrito de subsanación con sus correspondientes sellos de copia cotejada por una empresa de mensajería, los cuales ofrecerían certeza del contenido que recibiría el



demandado, de conformidad con lo ordenado por la ley 2213 de 2022 en su artículo sexto.

En esas condiciones, no corregida la omisión anotada, advertida como se encontraba la parte, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** la señora Maryzabel Parrado Brito con cedula de ciudadanía N° 1.120.362.261 **contra** de Autometa Transportes S.A.S. identificada con Nit. 812.002.995-8.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea942cd40b5db7b160dfc0b34aae8b248ba8c9632b7b94d8f4a96246e6c4adf**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00106 00**

Notificada en debida forma y atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contemplan los incisos 3º, 4º y 6º del artículo 3º del artículo 31 *ejusdem* y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se **inadmite la contestación de la demanda** a la demandada Empresa de Servicios Públicos de Restrepo AguaViva S.A. E.S.P., y se concede un término de **cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- Respecto al poder, acredite haber dado cumplimiento al inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es, haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad que representa. Lo anterior para su autenticación.
- Corrija el pronunciamiento respecto a los hechos 10º, 11º, 17º, indicando si admite, niega y no le consta, evitando manifestaciones como “puede presumirse...” y “es confuso”.
- Indique los hechos fundamentos y razones de su defensa.
- Acredite la remisión de la contestación de la demanda y sus anexos al demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57843219b0fc6bd22c1c876b8fdeb37a8f9ab5962a010af78082d3e3a8d4c6**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00113 00**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Allegada fuero de término, se tiene por no contestada la reforma de la demanda presentada por Tempoaseo Ltda. Lo anterior por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., en tanto no se trató de una enfermedad grave de la apoderada.

II. Trabada la litis y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el CINCO (5) DE JUNIO DEL 2024 A LAS 8:45 A.M.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunamente dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y los dos links a emplear, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013637f7a6a0681d2742c798c014bc3fbcea0080576ee95b1c604034d962af8**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00114 00**

I. Se reconoce personería para actuar a la abogada Yolima Zapata Vasco como apoderada judicial y representante legal de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta, cuya entidad expidió el dictamen demandado; conforme a los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, del auto proferido el veinte (20) de junio de 2023, que admitió la demanda en contra del dictamen emitido por dicha entidad.

Debido a que fue allegado al proceso, la contestación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, sin que se pueda determinar la existencia de trámite de notificación realizado por el demandante, toda vez que no obra en el expediente.

En consecuencia, al no tenerse certeza respecto a los documentos recibidos, se corre traslado a la entidad que emitió el dictamen demandado para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte



demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00141 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia emitida el dieciocho (18) de agosto de 2023 que dispuso adicionar la inadmisión de la demanda.

Antecedentes

El trece (13) de abril de 2023 la señora Gonzalo Carrillo Daza por intermedio de su apoderado instauró demanda ordinaria laboral contra **(i)** Josefina Hernández de Núñez en calidad de cónyuge sobreviviente, **(ii)** Mary Rosmery Núñez Hernández y Miguel Ángel Núñez en calidad de herederos determinados del causante Miguel Arturo Núñez Duran.

Mediante auto del veinte (20) de junio de 2023 se inadmitió la demanda por las siguientes causales:

- Modifique el hecho 66º habida cuenta que no describe una situación fáctica, ya que establece este hecho con otra calidad.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal acorde al artículo 26 #4 del C.P.T y S.S con un tiempo no superior a 3 meses ya que el aportado junto con el escrito de demanda es del año 2021.
- Realizar el envío de la demanda y sus anexos por un medio en el cual se tenga por demostrado el acuse de recibido de esta, conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2020

El veintiocho (28) de junio de 2023 fue allegado escrito de subsanación de demanda, respecto del cual, el despacho encontrándose en su estudio observó



una situación jurídica de la cual omitió pronunciarse con anterioridad; por lo cual, adicionó la inadmisión para que el demandante incorporara al proceso la prueba idónea que acredite la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora Josefina Hernández de Núñez respecto del señor Miguel Arturo Núñez Duran (q.e.p.d.).

Del Recurso

El apoderado en representación del demandante, interpuso en termino recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el dieciocho (18) de agosto de 2023, afirmando que:

El demandante conoce de dicho que la señora Josefina Carrillo era la esposa del señor Miguel Arturo Núñez (q.e.p.d.) y por tanto, el usuario ni su apoderado están llamados a lo imposible, toda vez que, los documentos están amparados con reserva legal tanto por las notarías, registradurías y juzgados. Por lo cual, desconocen si existían una unión marital de derecho o de hecho.

Por otro lado, argumentan que en la documental fue aportado documento firmado por la señora Josefina González de Núñez en el que liquidaba al señor Gonzalo Carrillo Daza, también en los registros civiles de nacimiento de los menores certifican a la señora como su madre.

Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2023, desde ya se advierte que NO le asiste razón al proponente por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 85 del Código General del proceso en su inciso segundo determina que, “en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la



existencia y representación legal del **demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

De manera que, el legislador previó que debe ser acreditada la calidad de las partes tanto demandante como demandado, con la finalidad de otorgar claridad al director del proceso la veracidad de las partes; así como, probó en la demanda la calidad de los herederos Mary Rosmery Núñez Hernández y Miguel Ángel Núñez.

Por consiguiente, sigue incólume la obligación que recae en el demandante de probar la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora Josefina Hernández de Núñez; sin embargo, el artículo 85 del C.G.P. también prevé en su inciso tercero el trámite que deberá la parte acreditar cuando no le es posible acreditar la situación como la que nos implica:

“Se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

En consecuencia, no es posible reponer la presente decisión toda vez que, es acorde con la legislación actúa, además, se otorga claridad a la parte demandante el trámite que deberá surtir.



En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, pese a haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2°, inciso 2° del artículo 65 *ibídem*, debe tenerse en cuenta que la providencia recurrida no es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, habida cuenta que el legislador a determinado en el artículo 65 del C.P.T. Y S.S. el listado taxativo de los asuntos contra los que procede. En consecuencia, no se concede la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer el auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2023, que dispuso adicionar la inadmisión de la demanda presentada por Gonzalo Carrillo Daza contra **(i)** Josefina Hernández de Núñez en calidad de cónyuge sobreviviente, **(ii)** Mary Rosmery Núñez Hernández y Miguel Ángel Núñez en calidad de herederos determinados del causante Miguel Arturo Núñez Duran.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme a la parte motiva.

Tercero: Por Secretaría con la notificación del presente auto contabilícense los términos ordenados en la providencia del dieciocho (18) de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b8b17ace9737c0af265342c23b870a0b4725a51ab8e91f1e0a60c3adf3190a**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00185 00**

En auto del pasado veinticinco (25) de septiembre de 2023, se adicionó la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte interesada un plazo de **cinco (5) días** para que fueran subsanadas las falencias anotadas. Con pronunciamiento dentro del término y revisados los requisitos que motivaron la inadmisión, se determina que no se dio cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, no se comprobó la remisión simultánea de la demanda y sus anexos **al momento de la presentación de la demanda**, o en su defecto, al menos haber sido remitida la **subsanación de la demanda** a la parte demandada, simultáneamente con el correo electrónico del juzgado.

Es verificado que en los folios 3, 4 y 5 del archivo 009 del expediente digital el demandante remitió de forma separada y no simultánea la demanda, lo cual no permite que el despacho verifique la idoneidad de los documentos enviados. En esas condiciones, sin cumplimiento de lo regulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y sin que el interesado subsanara en su totalidad las falencias anotadas, **se RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por Elvia Elisa Reina Granados Sarmiento **contra** el Departamento del Meta.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54d077b25053b4a7b8b63a76c7c085faf03ba1dc28dd51bf74265f51a19f3c2**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00263 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por José Misael Puin Castro **contra** Consorcio Carrera Cuarta y solidariamente contra Municipio de Tocancipá y Seguros Confianza S.A, representadas por quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente al demandado Consorcio Carrera Cuarta y Seguros Confianza S.A., el contenido de la presente providencia, conforme a lo regulado en los artículos 80 de la ley 2213 de 2022, o conforme lo prevén los artículos 291 del C.G.P y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Respecto al municipio de Tocancipá, efectúese la notificación en los términos del canón 29 *ibidem* y el párrafo único del artículo 41 *idem*, Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.



IV. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 36, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3011c55ef4c2f006fa2cf62ef9979c1acfde70c1fef27bec6cdbe5a073f6184**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00271 00**

Villavicencio (Meta) catorce (14) noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la presente demanda, se evidencia que en el auto que inadmite de fecha 25 de septiembre de 2023, el Despacho omitió pronunciarse frente a los requisitos previstos en el numeral 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Art. 6 de la Ley 2213/22, razón por la cual se adiciona el auto que **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Consigne los hechos en que fundamenta las pretensiones 3º, 7º, 8º y 9º.
- b) Clasifique las pretensiones en principales y subsidiarias, dado a que las pretensiones 11º y 12º se excluyen entre sí.
- c) Aporte todas las pruebas documentales, en razón a que no fueron remitidas con la subsanación de la demanda.
- d) acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal indica que, la persona jurídica **NO** autoriza recibir notificaciones personales a través de correo electrónico.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d81df33457caeb994169f79edf9e6794b52c4f9e4d61a64e0c675304d4945f**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2023 00287 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en el auto que calenda el 02 de octubre de 2023, el despacho procede a resolver:

Inadmitida la demanda el 02 de octubre del corriente, se concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, con pronunciamiento dentro del término, de cuya revisión de los requisitos que motivaron la inadmisión, no se corrigieron los siguientes puntos:

Frente al envío simultaneo del escrito de demanda junto con sus anexos con la presentación de la demanda, se evidencia que la exigencia no fue subsanada en tanto no se acredita el envío de la demanda y sus anexos simultáneamente al correo electrónico de los demandados, con el envío a la oficina de reparto, requisito consignado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, se debió proceder con el escrito de subsanación de demanda, situación también omitida por la demandante, en tanto se envía el escrito de subsanación de forma separada y en tiempos distintos al correo del despacho y de la demandada, impidiendo de esta forma tener la plena certeza de identificar los documentos que recepciona la parte demandada.

En esas condiciones, no corregida la omisión anotada, advertida como se encontraba la parte, se procede a **RECHAZAR** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que tenga lugar.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9238dc82f05d260776c5fd579f6a8bb7569f71b5fba4323cbfc5c97778ab791**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00291 00**

I. Se reconoce personería a la Doctora Claudia Milena Herrera Sánchez, como apoderado judicial de la demandante señora Janeth Patricia Plata Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria **promovida** por Luis Alberto Cortes Mora **contra** Arturo Gutiérrez Sánchez.

III. Désele el trámite previsto para el proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

IV. Notifíquese personalmente al demandado del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo



electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 36, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38761318f8bce3d34ea5bd8d683ae5c9d77c61d9ffc3186182a0b969fa3e81**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2023 00310 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en auto calendado el 10 de octubre de 2023, sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Ricardo Pinilla con cédula de ciudadanía No. 17.313.132, **contra** de Amparar Seguridad LTDA. con Nit. 900.636.366-5, representada legalmente por Jonnh Alexander Bejarano Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.749.449.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre 2023**, por anotación en estado electrónico **N°36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adebed088aa5d7dcb3b6b4f977fde4d154f55430e766177ac1865723fb08937f**

Documento generado en 09/11/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00339 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla los numerales 3, 6, 7, 8 y 10 del artículo 25, el numeral 1, 3 y 4 del artículo 26, así como lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Aporte el Poder conferido por el demandante, el señor Álvaro Beltrán Rueda, toda vez que no se encuentra en el expediente digital.
- b) Aclare a quien demanda como principal y a quien como solidario, en razón a que se encuentran varias incongruencias en todo el escrito de la demanda.
- c) Aclare las pretensiones 1º, 2º, 3º y 4º, diferenciando a quien demanda como principal y a quien como solidario; así como en las pretensiones condenatorias, habida cuenta que, algunas pretensiones son solicitadas a la persona natural y otras a la persona jurídica.
- d) Modifique o elimine la pretensión declarativa 5º, toda vez que hace referencia a una persona que no corresponde al demandante.
- e) Individualice los hechos 2º y 23º, dado que contienen más de una situación fáctica.
- f) En el hecho 3º individualice la pluralidad de hechos y otorgue claridad respecto a la fecha en que inició el contrato con la persona jurídica.
- g) Establezca una diferencia entre los hechos 3º y 4º, de ser los mismo, concrete la situación fáctica en un solo hecho. Realizar el mismo procedimiento con los hechos 3º, 5º y 10º; del mismo modo con los hechos 25º y 26º.



- h)** Aclare cual fue el monto recibido como remuneración durante la relación laboral, absteniéndose de usar frases indeterminadas.
- i)** Modificar los hechos 7°, 12°, 14°, 16°, 25°, 27°, atendiendo a que contienen argumentaciones jurídicas que no son propias del acápite de los hechos, debiendo ir expuestas en el acápite de los Fundamentos y Razones de Derecho; solo describa en este acápite los hechos.
- j)** Aporte el correo electrónico del testigo Fernando Cifuentes o manifieste bajo gravedad de juramento que desconoce su dirección electrónica.
- k)** Adecue la estimación de la cuantía, dado a que, manifiesta que es inferior a 20 SMLMV.
- l)** Aporte las “pruebas documentales” y los “anexos” en formato PDF, debido a que no fueron remitidos con la presentación de la demanda.
- m)** Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- n)** Acredite la remisión simultánea con la presentación de la demanda y sus anexos a las demandadas sea a la dirección física o electrónica, conforme a lo autorizado para cada una.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado. Teniendo en cuenta que, la remisión simultánea también aplica para la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0591563a265e338aa44ba33c6a9b0ce4ec2e56de401956bfff1bf82ce9c52e66**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00342 00**

I. Se reconoce personería al Dr. Mauricio Marín Monroy, como apoderado judicial de la demandante señora Flor Diana Sabogal Villalobos, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en memorial digital anexo a la actuación.

II. Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria **promovida** por Flor Diana Sabogal Villalobos **contra** Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Municipio de Puerto Gaitán-Meta.

III. Désele el trámite previsto para el proceso **Ordinario de Primera Instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente a los demandados del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Respecto al demandado Municipio de Puerto Gaitán, téngase presente por la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo único del artículo 41 del C.P.T y S.S.



IV. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo a la naturaleza jurídica de la demandada Municipio de Puerto Gaitán, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

V. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c333cf93a1f8fa2940fccb3bb84cc5ea03daeec5f7582d6f894d1ee52f5ff7**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00347 00**

Realizado el estudio de la demanda, este estrado judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, así:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Comprobado por este despacho que la reclamación del respectivo derecho realizada por la parte demandante fue surtida en Bogotá D.C., según el Folio N°01 del archivo digital 008 denominado “PETICIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2021, DIRIGIDA ANTE LA AFP PORVENIR” y el domicilio principal de la entidad demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es en la Carrera 13 # 26a- 65, Bogotá, Colombia. Es decir, cualquiera de las dos situaciones jurídicas por las cuales se puede fijar la competencia, comprende que, el Circuito de Bogotá D.C. es el competente; aunado a lo anterior el demandante fijó la competencia con el domicilio de las partes, que en este preciso caso sería el domicilio de la demandada, tal y como dispone el artículo ya citado.



Por consiguiente, este despacho carece de atribución para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por ende, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., en procura de que se efectúe la correspondiente asignación.

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda Ordinaria Laboral formulada por Alenjair Sepúlveda Buitrago **contra** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que efectúe la asignación a un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c437252a84a077b2d95f1913bb9bd02a4541190203b18dfc0be97e10e9b28**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00350 00**

Encontrándose en estudio de la presente demanda, da cuenta el despacho que la oficina judicial remitió el veintinueve (29) de septiembre de 2023 el acta de reparto, demanda y anexos; sin embargo, con posterioridad el cuatro (04) de octubre de 2023 remitió nuevamente correo con la siguiente denominación “Radicación demanda laboral demandante: Julio Fredy Vega Contra: Guacamaya Energy Services S.A.S. (esta radicación corrige demanda y anexos del día lunes 25-09-2023 a las 12:05 pm), por lo cual sería procedente efectuar el examen con el segundo documento. No obstante, en este segundo archivo se omiten algunos documentos que están referenciados en el apartado de pruebas.

En consecuencia, por Secretaría requiérase a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que aclare cual es la demanda y anexos que corresponden a la radicación de la demanda del señor Julio Fredy Vega contra Guacamaya Energy Services S.A.S. y, la razón por la cual en la remisión del cuatro (04) de octubre de 2023 se omitieron algunos documentos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b358e8927eac978ddffd233b6367a78b5f7efb8c71e32006ae16ece87c02ed70**

Documento generado en 08/11/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00355 00**

Villavicencio (Meta) catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

- I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería para actuar a Jonathan Andrés Nieto Martín como apoderado del demandante Edson Danilo Riaño Valeta.

- II. Advierte el Despacho, que el derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones y a falta de disposiciones especiales se aplicarán las normas de este código y, en defecto de estas, las del Código General del Proceso, en cumplimiento del principio de la integración, como se permite su remisión en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Previo a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, conviene en el caso concreto, por el principio de sustracción de materia, la verificación de los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos de orden laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o*



documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De este modo, siendo el título ejecutivo aquel que establece una obligación **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una providencia judicial que pueda constituir plena prueba en contra del obligado, resulta preciso determinar si dentro del presente asunto el Acta de no conciliación constituye un título ejecutivo, como lo manifiesta la actora.

Dentro del escrito de demanda, el actor señala que allega el documento “Acta de conciliación Nro. 038 de fecha de febrero de 2023, de la revisión del documento podemos dar cuenta que la misma señala que la diligencia se declaró fallida, no llegando a acuerdo conciliatorio:



AUTO: Ante el no acuerdo de las partes, el suscrito Inspector de Trabajo declara FALLIDA O FRACASADA la presente audiencia, dejando a salvo el derecho que le asiste al convocante de acudir ante la justicia ordinaria a reclamar lo que por ley le pudiere corresponder, según el Art. 5 del C.P.L. y demás normas concordantes-
NOTIFICADOS POR ESTRADO. CÚMPLASE:

Surtida la presente se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada 03:15 pm

De lo anterior, se es dable determinar que, al no existir siquiera una obligación entre las partes, mucho menos se podrá analizar si esta es clara, expresa o exigible, siendo imposible librar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Edson Danilo Riaño Valeta contra Luis Euclides Daza Moreno.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **ARCHÍVENSE** las diligencias. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e564cda0d96cd7077876dfefe0e62a5a678513cbc552024f9a08ac715f8dd56**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00357 00**

I. Se reconoce personería a la Doctora Claudia Milena Herrera Sánchez, como apoderado judicial de la demandante señora Janeth Patricia Plata Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 7º, 9º y 10º del artículo 25 *ejusdem*, el numeral 4º y 5º del artículo 26 del mismo código, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Individualice el hecho 5º en razón a que contiene más de una situación fáctica.
- b) Individualice el hecho 8º y corrija su redacción, absteniéndose de hacer argumentaciones jurídicas.
- c) Adecue el numeral 9º, dado a que contiene una apreciación personal de la parte demandante.
- d) Fije la competencia en debida forma, conforme al artículo 11 del C.P.T. y S.S.
- e) Acredite haber agotado la reclamación administrativa frente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en Villavicencio, por ser esta una entidad pública, toda vez que, en la prueba documental 1.3. consta es respuesta de Colpensiones.



- f) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- g) Aportar documento legible de la prueba denominada “1.6) Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones en COLPENSIONES actualizada 29 de junio de 2022.”, la cual se encuentra en el folio 20-21-22 del archivo 001 del expediente digital.
- h) Del mismo modo, aportar documento legible de la prueba denominada “Solicitud afiliación traslado de régimen ante COLPENSIONES de fecha 27 de abril de 2022. RAD.2022_5279954-30882540.” la cual se encuentra en el folio 12-13 del archivo 001 del expediente digital.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado. Advirtiéndole que, la remisión simultánea a las partes también aplica para la subsanación de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee78f39468a7956dfa9bcf29932e7e084d42bd3ecec0f81bd53287f20531a5d5**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00358 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Daniel Camacho Hernández como apoderado principal y a los abogados Nicolas Camacho Hernández y Cesar Andrés Martínez Carvajal como apoderados suplentes, del demandante, señor Nilson Arley Hernández López, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Conforme al artículo 75 del Código general del proceso, se les advierte a los apoderados que no pueden actuar simultáneamente.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan sus numerales 6 y 7, del artículo 5 *ejusdem*, así como el contemplado en el artículo 5 y artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 , se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Aclare y precise la pretensión principal, de la cual deriva las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.
- b) Aclare y precise en las pretensiones de condena a quien demanda como principal y a quien en solidaridad.
- c) Individualice el hecho 2.3, debido a que contiene más de una situación fáctica.
- d) Aclare si los hechos 2.10 y 2.12 son los mismos, por lo tanto, remueva uno de los dos o plasme su diferencia.
- e) Aclare la competencia conforme lo dispone el artículo 5 del código procesal del trabajo y la seguridad social, eligiendo el último lugar de la prestación del servicio o el domicilio del demandado, a exclusión.

- f) Allegue el certificado de existencia y representación legal de los demandados, con una antigüedad no superior a tres meses.
- g) En los términos del artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento la forma de cómo obtuvo las direcciones de notificaciones de las demandadas.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de noviembre 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 36**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352ee0317af57e95003fe8801e6b45ae663dc136a9b033ed3bf3b25c171a0e3**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2023 00367 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, como apoderado judicial del demandante Manuel Otálora Castro.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 7°, *ejusdem*, así como el contemplado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Fije la competencia de acuerdo al postulado del artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.° 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f65df6822568fd6760652d1c1f6cd9c267cc4d4a37452aa7362fda4752fab3c**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00368 00**

Encontrándose en estudio de la demanda, el despacho observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Lo anterior porque según el reparto, la demanda se encuentra dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio, pero comprobada la liquidación de las pretensiones, el *quantum* no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que, para la anualidad en curso y en que fue radicada la demanda, asciende a \$23.200.000. De manera que, este despacho carece de atribución para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por ende, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial, en procura de que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad (Reparto).



Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda Ordinaria Laboral **formulada** por María Jackeline Velásquez Martínez **contra** Grupo Nayive Ismenia Novoa Hidalgo.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, en procura de que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad (Reparto)
Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 15 de noviembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 36. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f314f720f93012cfa3cd4f7a37bff54ac6cded527def4bb569280cf015edd2e**

Documento generado en 08/11/2023 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>